

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00057 00

Demandante: DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER

Demandado: LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA

Como quiera que el contrato de cesión de derechos litigiosos visto a documento “16CesionDerechosLitigiosos” se ajusta a lo normado en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil, se acepta la cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor **DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER** como cedente y la sociedad **ALIANZA MARTÍNEZ & BAUTISTA S.A.S. CON SIGLA ALIANZA M&B S.A.S.**, como cesionaria.

En virtud de lo anterior, se acepta la renuncia de la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA, quien fungía como apoderada judicial del ejecutante (*115RenunciaPoder*).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ADRIANA BAUTISTA CARRERO como apoderada judicial de la cesionaria ALIANZA MARTÍNEZ & BAUTISTA S.A.S., para los fines y efectos del poder conferido. Se advierte que la abogada en mención no registra antecedentes disciplinarios.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, ante la renuncia de la abogada MARIYENCY LAGOS GÓMEZ, quien ostentaba la representación del ejecutado. Se advierte que el abogado aquí reconocido no tiene antecedentes disciplinarios registrados.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37796f9adf23870789baac4b9532777ea2e26643b7788c2d866e01a67bdd5b8b**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00057 00

Demandante: DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER

Demandado: LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA

Integrado como se encuentra el contradictorio se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el párrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y escrito que describió la contestación de demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio la representante legal de la sociedad **ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S.**, como cesionaria del señor DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER.
3. **Testimonio:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de los señores **JOSE EVADITH RUIZ ROBLES**, **FABIO ALEXANDER HURTDÓ CABREJO** y **HENRY SOLANO ARCO**.

PRUEBA DE OFICIO – POR EL DESPACHO

1. De conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso, se cita al señor **DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER**, para que rinda declaración dentro del presente asunto, con el fin de esclarecer los fundamentos en que se centran las excepciones de mérito y quien ostenta la calidad de cedente del presente litigio.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8460d18852d6eb5fac840db89881d27104af570fe8de4040f39c405db6252cd7**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103028 2014 00160 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y el documento obrante en el pdf 04 del cuaderno principal digitalizado (04CesionDerechos_merged.pdf), el Despacho procede a pronunciarse sobre el contrato de cesión de derechos sobre crédito hipotecario en proceso de cobro judicial, allegado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual RICARDO MOLANO LEON en calidad de representante legal de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. quien en adelante se denominará CEDENTE, cede el 100% de los derechos litigiosos del proceso de la referencia al BANCO AV VILLAS quien en adelante se denominará CESIONARIA.

CONSIDERACIONES

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS - Sustitución procesal / SUSTITUCION PROCESAL - Cesión de derechos litigiosos. Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Dice el artículo 1960 del C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que

reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y que, en el caso concreto se observa el despacho que el contrato de cesión celebrado entre la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cedente) y BANCO AV VILLAS (cesionario) corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto, se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase presentada la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS entre el cedente TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y el cesionario BANCO AV VILLAS, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f249155517bb69e23f820c423ac239933d06f42efa8520dc141fe5670be4ea0**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103033 2012 00644 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE IGNACIO SUA PICO y OTRO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del diecisiete (17) de noviembre de 2021, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 4 de agosto de 2021.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58dea49ac95efe695fe7a32923a8c300aba6c27eef7dc8e4b615d5217c0bf6c**
Documento generado en 13/06/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103033 2012 00717 00

Demandante: BERNARDINA OCHOA DE APONTE

Demandado: MIGUEL ÁNGEL CARRANZA SALAZAR Y OTROS

En atención a lo señalado por la parte actora (*05Solicitud*) aunado a la nota devolutiva vista en documento “*08RtaOripZonaSur*”, por Secretaría actualícese el Oficio Nro. 20-0176 del cuatro (4) de marzo de 2020 (*Pág 244 a 245 del 01CuadernoPrincipal*), indicando en la comunicación que la inscripción de la demanda a cancelar fue comunicada mediante Oficio Nro. 1372 del tres (3) de julio de 2019 la cual fue inscrita en la anotación Nro. 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-72889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0fafc7ab5d438c79929e322c6acd6530ccf97f9e6bb95647e6b7e3e257861404**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001310303520130054700

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA DOLORES NAVARRETE LAVERDE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a señalar fecha para la practica de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta sede judicial si se logró llegar al acuerdo anunciado en memorial calendado 31 de marzo de 2022 (pdf-14).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc332746bc6dc5579fef85f8812cd6169287fea2a2de9ebfada3ddb03bc1af**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103040 2001 00995 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de abril de 2022 por el apoderado judicial del demandado JOSÉ BARTOLOMÉ SÁNCHEZ GUERRERO.

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”-

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado el apoderado judicial del demandado JOSÉ BARTOLOMÉ SÁNCHEZ GUERRERO en contra de la sentencia del 05 de abril de 2022, que puso fin a la primera instancia.

Por otro lado, se concede el recurso de apelación propuesto por la togada que representa al extremo demandante, en atención a que fue presentado de manera oportuna y se expusieron en el acto de notificación los reparos concretos contra el fallo del 05 de abril de 2022. Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior

de Bogotá D.C. para que se surta la alzada, la cual se concede en el efecto devolutivo, conforme al canon 323 del CGP.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e7e60594aec7f5e6adeecc552bc6a1d606374094036df31e10cb11e72c532**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00510 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARLENY DUQUE CARDONA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del extremo demandado, por la omisión a la oportunidad de alegar de conclusión, contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Se invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que la misma se configura de acuerdo a los siguientes hechos:

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia en el proceso declarativo de pertenencia con fecha de 26 de julio de 2021.
2. El 04 de agosto a la 8:33 am del 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. envió al correo el LINK para alegatos de conclusión a los siete días de haberse proferido la sentencia de primera instancia.
3. Se tipifica entonces la causal 6 del artículo 133 del código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Para resolver sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo a las nulidades procesales en materia civil.

La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’* (Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

Que el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Ahora, se tiene que la causal de nulidad invocada por el incidentante corresponde a la contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Que dentro el trámite del incidente, la parte actora describió traslado, argumentando una línea de tiempo desde el auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta la fecha en que se profirió sentencia, concluyendo que no hay lugar a declarar nulidad alguna.

Para resolver la nulidad invocada basta con ver el trámite adelantado dentro del proceso de la referencia, y en ese sentido se tiene lo siguiente:

1. Mediante Auto del 8 de julio de 2021, el Despacho dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada en estado electrónico No. 10 del 9 de julio de 2021.
2. Que llegada la fecha, esto es, el 4 de agosto de la misma anualidad, tal y como indica la incidentante, a la 8 y 33 am, el juzgado dispuso remitirle el link para que ingresara a la audiencia y emitiera sus alegatos de conclusión.
3. Que la audiencia se desarrolla a las 10 y 30 am sin que la apoderada de la parte demandada asistiera, pese que estaba notificada del auto que fijó fecha y hora para la audiencia y que horas previas se le hubiera remitido el link para su ingreso.
4. Que en la audiencia de fallo, se advierte que la sentencia se proferiría de forma escrita, lo que ocurrió el 26 de agosto de 2021, providencia que se publicó en estado No. 18 del 27 de agosto del 2021.

La aquí incidentante se aprovecha del error al fecharse la sentencia, pues se indica que se profirió el 26 de julio y no el 26 de agosto, un error que se enmarca en los que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, y en lugar de pedir su corrección busca la confusión del juzgado para subsanar sus omisiones como apoderada judicial dentro del trámite.

Dicho lo anterior, encuentra el juzgado que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandada para solicitar nulidad por negársele la oportunidad de alegar de conclusión.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, alegada por la apoderada judicial de la parte demandada invocando la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condena en costas al incidentante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ac597ad120226f35d7fe457d1e636f0e76f69f2af1c41bb98d2b6430c21e2**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103043 2015 00044 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MYRIAM JEANNETH TORRES SANCHEZ
Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial de los demandados LUCY ELSA TORRES SÁNCHEZ Y CARLOS ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES.

Refiere la apoderada judicial de los señores LUCY ELSA TORRES SÁNCHEZ Y CARLOS ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ, que desde el año 2019, la parte actora no ha activado el proceso por lo cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez analizadas las actuaciones dentro del presente trámite se tiene que posterior al auto del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. comisiona a los jueces civiles municipales y/o jueces civiles municipales de descongestión para la práctica de la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia, se libró despacho comisorio No. 018 – 2019 del 02 de diciembre de 2019, y luego, se profirió auto del 14 de mayo de 2021 requiriendo a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del citado Despacho Comisorio, sin que repose actuación alguna por parte de la demandante a fin de impulsar el trámite.

Que el artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

Así las cosas, queda claro que, desde el auto del 19 de noviembre de 2019, no obra dentro del trámite ninguna actuación de la parte actora tendiente a dar impulso al proceso, incluso cuando la última providencia lo requiere a fin de que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio, encontrándose así cumplidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a6ce44b9731b1be92eda5cf2cb728f24395836590f515447bca046f7241102**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2020 00266 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ELIANA MAURETH CÁCERES

Seria el caso entrar a proferir orden de seguir adelante ejecución, no obstante, la parte actora no ha acreditado el registro del embargo sobre los bienes inmueble objeto de garantía hipotecaria como reposa en la nota devolutiva vista en documento 28 del cuaderno principal (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso)

Por lo anterior, por Secretaría actualícese Nro. 21-0410 del seis (6) de julio de 2021, y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, con copia a la parte demandante a efectos de que lleve a cabo la gestión necesaria para el registro del embargo.

Una vez se registre el embargo, ingrésese el proceso al Despacho a efectos de continuar con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1296d2b528e2650d88231f9c0bd9a2fc163077d4356abf4c3dd6536a5722e5**
Documento generado en 13/06/2022 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Imposición de Servidumbre No. 110013103051 2020 00394 00

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A

Demandado: ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI Y OTROS

Vista la documental que antecede, se concluye que el único demandado respecto del cual se obtuvo gestión positiva de notificación, es el señor ERARDO DITTERICH DALLA TORRES, no obstante falta enviar el aviso notificadorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Téngase por notificado al demandado WERNER DITTERICH DALLA TORRE de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que se encontraba vigente para el 10 de marzo de 2022, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

Se requiere a la parte demandante indique las conclusiones a las que han llegado las partes en litigio, en virtud de los acercamientos conciliatorios que aduce en memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2cacffd960a7c2477f046d224478db6e53bc471afd5ff5be8d92c302b26fc**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00076 00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA Y OTRO

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado JOHN ALEXANDER PARDO GONZÁLEZ, la parte actora deberá allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado en donde conste el acuse de recibido de la notificación bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. Nótese que lo aquí exigido se echa de menos en la documental aportada por la actora en memorial electrónico del tres (3) de marzo de 2022 (*12ConstanciaNotificacion*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e1f790a21fcf2f4ae2fac5ce649cc46772845f638e1c4a698659404426d06d34**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00135 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S. y otros.

Integrado como se encuentra el contradictorio se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el parágrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Documento: 02Demanda y 14DescorreTrasladoExcepciones)

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y escrito que describió la contestación de demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, los demandados deberán absolver interrogatorio: sociedades CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S. y CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A.S, por conducto de sus representantes legales y el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Documento: 12ExcepcionesdeMérito)

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con el escrito que formuló excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, la demandante deberá absolver interrogatorio: BANCO DE OCCIDENTE por conducto de su representante legal DANIELA DEL MAR BENAVIDES ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.074.070 de Bogotá D.C o quien haga sus veces.
3. **Exhibición de documentos:**

- 3.1 Se decreta la exhibición de documentos solicitada respecto de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para que, sin perjuicio de los que ya obren en el expediente, aporte los documentos solicitados en la petición probatoria.
- 3.2 Se decreta la exhibición de documentos solicitada respecto de la demandante para que, sin perjuicio de los que ya obren en el expediente, aporte los documentos solicitados en la petición probatoria.
4. Se niegan los oficios, pues lo allí solicitado respecto a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, se cumplirá mediante la exhibición de documentos; y respecto al Banco de Occidente, con el interrogatorio de parte.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122633abaeacfbdbc7ae5d68306d4293390e0f878c856dbe0e37bb09183d58d**
Documento generado en 13/06/2022 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reorganización No. 110013103051 2021 00158 00
Concurado: RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

De las objeciones formuladas por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derecho de voto, se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la información arrojada por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá D.C. (*24OficioJz85Cmpal-Reorganizacion*).

En lo que respecta a la comunicación de la Superintendencia de Sociedades (*22InformacionSupersociedades*), la misma se pone en conocimiento para lo cual se le indica al promotor y al deudor tener en cuenta lo normado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, sobre la obligación que tiene el deudor con la referida autoridad administrativa, lo que se tendrá en cuenta al momento de aprobar el acuerdo concordatario.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4134d5ce916c8380320da01d3b494a215203518b36a1d1c847ad3c18136168a**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00400 00

Demandante: LINA ROCIO CASTRO MOLINA

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO

Previo a ordenar el emplazamiento del señor ALIXON LÓPEZ MENDOZA, identificado con C.C. Nro. 43.205.202 por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., Secretaría de Movilidad de Medellín, Concesión RUNT S.A., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones del referido demandado que reposen en su base de datos.

En lo que respecta a la solicitud del amparo de pobreza, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto del ocho (8) de marzo de 2022.

De conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas WLN-357, denunciado como de propiedad del demandado ALIXON LÓPEZ MENDOZA. Por Secretaría ofíciase al Instituto de Tránsito de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec44baabd004e42ce476eb9bea4123fae5703b9da34f429bc16f49aaba9effd**
Documento generado en 13/06/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00282 00

Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NICOLAS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el poder debidamente conferido a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL, toda vez que dicho documento no se aportó con los anexos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **096d0095dcf02a8c04bb207677da745ade6ca48305b4225f61f482462eabf1ab**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00284 00

Demandante: ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE

Demandado: JONNY ALEXANDER MORENO RAMÍREZ

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que para que se expida dicho documento no requiere ser propietario inscrito, pues es para efectos de procesos de pertenencia, aunado a que la abogada demandante no allego ni siquiera prueba sumaria de haber adelantado la gestión para la consecución del referido documento.
- En la demanda, deberá solicitarse la vinculación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que del certificado de libertad y tradición Nros. 50N-20209307, 50N-20209339 y 50N-20209320, en las anotaciones 021, 017 y 017, respectivamente, dicha entidad financiera aparece como acreedor hipotecario (Num. 5° Art. 375 del Código General del Proceso).
- Apórtese con la demanda el justo título en virtud del cual sustenta la pretensión de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.
- De los hechos de la demanda, se dilucida que la demandante ha mantenido comunicación con el demandado, en consecuencia, aporte con la demanda la dirección, teléfono y/o correo electrónico a través del cual se ha contactado con el demandado, para efectos de tenerlos como datos de notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05439d5801479ba766cb98f9b8d6a96bcf3701dc3ebb9208416c060bdcaf0c7**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00287 00

Demandante: CATHERIN ALVAREZ GÓMEZ

Demandado: FLOR INÉS DÍAZ TRIANA

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Despacho que, de los fundamentos fácticos y las pretensiones, está tiene como finalidad única que el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20460974 haga parte de la masa sucesoral del causante GUSTAVO ÁLVAREZ GUZMÁN, padre de la aquí demandante CATHERIN ÁLVAREZ GÓMEZ; de quien se tramita sucesión ante el Juzgado 30 de Familia de Bogotá D.C., con radicado Nro. 11001311003020210043900.

El referido proceso de sucesión se declaró abierto mediante auto del 22 de septiembre de 2021, auto que fue consultado en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado 30 de Familia de Bogotá D.C., en el que se ordenó el embargo del bien inmueble antes referido, medida que no fue inscrita, como lo señaló la demandante en el libelo genitor de la demanda de la referencia, como quiera que el causante no aparece como propietario inscrito en atención al fideicomiso civil elevado en Escritura Pública Nro. 3187 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, respecto de la cual se persigue principalmente la simulación absoluta y subsidiariamente la nulidad.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 23 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que “De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

1. Que la demanda se dirija frente a los signatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.
2. Que el líbello se origine por causa o en razón de la sucesión [...]
3. Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos” (AC. 1843-2014, 9 de abril de 2014, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Bajo estos parámetros y conforme lo anteriormente considerado respecto de los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda de la referencia, se concluye que este Juzgado no es competente para tramitar la demanda formulada por la señora CATHERIN ÁLVAREZ GÓMEZ, sino que todo ello deberá ser ventilado y decidido por el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dentro del Proceso de Sucesión Nro. Nro. 11001311003020210043900.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda sea abonada al JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por fuero de atracción.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea abonado al **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb529d66c7d5a40c1678157cc7a0d39b114fe5c26608108fb3e678931e4dabe2**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Impugnación Actas No. 110013103051 2022 00289 00

Demandante: JUAN CARLOS TORO CÁRDENAS

Demandado: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Previo a calificar la demanda que antecede, se requiere al señor JUAN CARLOS TORO CÁRDENAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a constituir abogado para que lo represente dentro de la demanda que impetra en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, como quiera que ante estos Juzgados se debe actuar por intermedio de abogado inscrito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3f25df33a15d59ac4585cdb99202171458238aaf89d25a07da6bc689f44a679**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>